

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Clase	:	Ejecutivo de Única Instancia.
Radicación	:	110014003066-2019-01283-00
Demandado	:	ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ
Demandante	:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM designado en cumplimiento del auto fechado del 3 de diciembre de 2021, acudo ante su despacho dar **Contestación a la Demanda** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**.

**CAPÍTULO PRIMERO:
PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada:

*"(...) 1. Por \$12.234.998, 00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor antes anotado, desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total liquidado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia." (Sic) **Ver pretensiones de la demanda.***

**CAPÍTULO SEGUNDO:
OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.**

Con el condigno respeto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, edificado en la aplicación de las EXCEPCIONES DE MÉRITO que adelante se desarrollarán y sobre las que solicito respetuosamente a su Despacho se sirva declarar como probadas.

**CAPÍTULO TERCERO:
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Procedo a contestar los hechos de la demanda, conforme al orden presentado por el demandante, así:

HECHO N.º 1:

A. En calidad de Curador de la parte demandada no me consta. En todo caso, se pone de presente al Despacho que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la aquí demandada presuntamente suscribió un pagaré en blanco y una carta de instrucciones de la que se lee :

“1. El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso , u en cualquier momento para instrumentar las obligaciones presentes o futuras que lleguemos a deber a su favor sea en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria, con ocasión de préstamos o créditos con tasa fija o variable (...)

2. El valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación de los créditos otorgados u obligaciones incluyendo cualquier otra suma distinta de intereses que resulte a mi (nuestro) cargo y a favor de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo por cualquier concepto (...)”Sic.

De allí se extrae que el pagaré en blanco será diligenciado incorporando la totalidad de las sumas dinerarias desembolsados al momento de diligenciar el pagaré. Por tanto, no resulta clara la manifestación contenida en el hecho primero de la demanda, en tanto la suscripción del pagaré data del 22 de junio de 2017, pero el diligenciamiento de los espacios en blanco, entre los que se encuentran datos como el valor desembolsado hasta la fecha de exigibilidad de la obligación fundado en el título valor, datan del 10 de febrero de 2019. Será entonces del caso precisar la información.

B. Se precisa que, en efecto, los espacios en blanco fueron diligenciados , sin embargo, no me es posible hacer constar en calidad de Curador, que aquellos se hubieran hecho conforme la carta de instrucciones, pues es del total desconocimiento las obligaciones y acuerdos de contenido crediticio que pudieron haber pactado el acreedor y la demandada desde el 22 de junio de 2017, hasta el 10 de febrero de 2019 inclusive.

HECHO N.º 2: En calidad de Curador de la parte demandada no me consta. Deberá ser probado durante el trámite procesal, precisando que en el pagaré se encuentra incorporado la expresión “ *Autorizo a la Cooperativa o tenedor legítimo hacer exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación de manera inmediato el pago del saldo o saldos insolutos ... en cualesquiera de los siguientes eventos : (...)*” con esto, no se tiene certeza que los eventos anteriormente referidos hayan sido habilitantes para hacer efectivo el cobro de las sumas pretendidas por el demandante.

HECHO N.º 3: En calidad de Curador de la parte demandada no me consta. Deberá ser probado durante el trámite procesal.

HECHO N.º 4: No es un hecho; es el sustento de la pretensión de la parte demandante que se edifica en virtud de las cláusulas contractuales contenidas en "La carta de instrucciones de pagare número 001-0079-002807744", sin embargo, solo hace la transcripción del texto sin indicar el fundamento y desarrollo del derecho reclamado, es decir, la o las obligaciones insolutas, el tiempo y/o condiciones generales y/o particulares de el o los créditos que desde el 22 de junio de 2017 hasta el 10 de febrero de 2019 inclusive, se hayan acordado entre las partes.

HECHO N.º 5: No es un hecho, es la indicación de aplicación de institución jurídica.

HECHO N.º 6: En calidad de Curador de la parte demandada no me constan los hechos y afirmaciones que aquí se contienen. Es preciso señalar que si bien en el título valor base sobre el que se soporta el cobro de lo pretendido tiene incorporado la enunciación de la renuncia de los requerimientos legales, también lo es que no se tiene la certeza de la o las obligaciones de contenido dinerario y en general, las condiciones particulares y/o generales que pudieron existir en el o los créditos entre las partes. Con esa meridiana claridad, no se podrá señalar que es clara la obligación en cabeza de la demandada y que persigue la parte actora. Por tanto, me abstengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

HECHO N.º 7: Así se señala en el escrito de la demanda.

CAPÍTULO CUARTO: EXCEPCIONES

DE MÉRITO.

Sabido es que las excepciones constituyen un instrumento que confiere nuestro ordenamiento como garantía que le asiste a la parte demandada, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Por lo anterior, respetuosamente, me permito elevar ante su Despacho las siguientes excepciones:

4.1. EXCEPCIÓN POR FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO DINERARIO.

En línea con la posición pacífica adoptada por la Corte Constitucional, particularmente lo señalado en Sentencia C-968-11, así: "(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia

entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan merito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento)”¹.

Aun con las presunciones legales, no es claro para esta parte en calidad de Curador de la demanda, las obligaciones y los acuerdos contractuales que pudieron haber suscrito las partes y sobre la o las que se edificó y consolidó la promoción de esta actuación. Pero de ellos es necesario tener el conocimiento pleno para corroborar o no que el derecho reclamado por la parte demandante si esta conforme a lo que, con las limitaciones de este suscrito, se obligó la parte demandada.

Esto significa, que, aunque no se ataca el merito ejecutivo del título base de recaudo, si se insiste en la precisión y claridad de las obligaciones insolutas que se encuentran en cabeza de la demandada y que habilitaron la promoción de la acción a través del título valor.

4.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SUSTENTAR EL ORIGEN Y LAS CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES CRÉDITICIAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

Se hace necesario señalar, con el respeto debido, que la falta de claridad respecto de las obligaciones y/o acuerdos generales o particulares que pudieron haber suscrito las partes y que dieron origen justamente a la presente actuación, pues es precisamente de ellas sobre las que se edifica y se pretende el reconocimiento y cobro de la suma dineraria pretendida.

Con esto, es necesario orientar y precisar que se respetó el debido proceso de estirpe constitucional, en la medida que, aún con el emplazamiento de la demandada, se constató que las sumas pretendidas por la parte demandante

Pero no lo es, bajo ningún criterio, que dicha responsabilidad sea endilgada tan informalmente como lo pretende hacer ver la parte demandante. Deberá demostrar con la tarifa legal estimada para tal fin, en qué consistió la actuación negligente descuidada y apática que llevaron casi al exterminio de uno de sus apoderados.

4.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Respetuosamente solicito a su H. Despacho, que declare todas las excepciones que se encuentren probadas dentro del trámite adelantado y que no se hayan señalado.

¹ Sentencia T – 968/2011, radicación 2009-00143, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CAPÍTULO QUINTO:
PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas:

1. Se cite a quien funja como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan o Comultrasan, con NIT 804.009.752-8, y/o a quien haga sus veces a interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda y la claridad de los fundamentos de sus pretensiones.

**CAPÍTULO SEXTO:
NOTIFICACIONES.**

El suscrito Curador las recibiré en la Calle 144 nro 12 – 09 of. 105, de esta ciudad, en los correos electrónicos : dr.rodriguezdavid@gmail.com y ceo@elitelawyergruopdr.com , y en el abonado celular 3103078431 .

De la Honorable Juez.
Cordialmente,

Jesús David Rodríguez Ramos.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS
C.C. 1.016.028.205
T.P. 223.563 del C.S. de la J.

URGENTE ** CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO 2019-01283

58

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS <dr.rodriguez david@gmail.com>

Jue 12/05/2022 14:02

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>; dr.rodriguez david@gmail.com
<dr.rodriguez david@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Clase : Ejecutivo de Única Instancia.
Radicación : 110014003066-2019-01283-00
Demandado : ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro de los términos legales para tal fin y actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM designado en cumplimiento del auto fechado del 3 de diciembre de 2021, acudo ante su despacho dar **Contestación a la Demanda** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**.

Adjunto el escrito contentivo de la contestación.

Solicito respetuosamente, dar acuse del recibo del mensaje como de sus datos adjuntos.

Cordialmente,

--

Dr. Jesús David Rodríguez Ramos

Abogado

Cel. 310 3078431

e-mail. dr.rodriguez david@gmail.com

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente por la misma vía al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01283-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 25 JUL 2022.

Como la demandada **ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ**, fue notificada de manera personal a través de curador Ad-litem; quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y del escrito que presentó se desprender que propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la pasiva en cita córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

<p align="center"> JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA </p> <p>Bogotá D.C. <u>26 JUL 2022</u> HORA 8 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>093</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p align="center"> LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría </p>
--

ncrr